

Dando de Buen gobierno el
Cual se imprimio Siendo Alcal
de Presidente del Excmo Ayun
Tamiento de Granada D.^{no} Maria
Zayas de la Vega - en el

en el Año 1853

" " " " " "

Granada. Central 1

0.05

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Salas:	<i>C</i>
Estantes:	<i>001</i>
Numero:	<i>007 (47)</i>

Biblioteca Universitaria GRANADA	
<i>8</i>	
<i>11</i>	
<i>99 (47)</i>	

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

2 400 40

Safar

BANDO.

DON MARIANO ZAYAS DE LA VEGA,
Caballero del hábito de Santiago, y Alcalde
Presidente del Excmo. Ayuntamiento Cons-
titucional de esta Heróica Ciudad, por S. M.
(q. D. g.), etc.

HACE SABER: Que deseosa la misma Corporacion Muni-
cipal de que en esta ilustrada poblacion se proteja eficaz-
mente la instruccion pública, la propiedad, la comodidad
y la seguridad personal, proporcionando las ventajas que
ofrece un buen sistema de policia urbana, á que se pres-
ta el país, á cuyo logro concurren su belleza, su clima,
y la sensatez de los habitantes; con arreglo á las facul-
tades concedidas en el párrafo 1.º, artículo 81 de la Ley
de 8 de Enero de 1845, dicho Excmo. Ayuntamiento
ha deliberado, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la
Provincia, que se recuerden y observen las siguientes
disposiciones de buen gobierno.



Granada. Extractos 13 Junio 9. - 0.05

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Salas:	C
Estante:	001
Numero:	007 (47)

Biblioteca Universitaria GRANADA.	
8	
11	
99	(47)

BANDO.



DON MARIANO ZAYAS DE LA VEGA,
 Caballero del hábito de Santiago, y Alcalde
 Presidente del Excmo. Ayuntamiento Cons-
 titucional de esta Heróica Ciudad, por S. M.
 (q. D. g.), etc.

HACE SABER: Que desea la misma Corporacion Municipal de que en esta ilustrada poblacion se proteja eficazmente la instruccion pública, la propiedad, la comodidad y la seguridad personal, proporcionando las ventajas que ofrece un buen sistema de policía urbana, á que se presta el país, á cuyo logro concurren su belleza, su clima, y la sensatez de los habitantes; con arreglo á las facultades concedidas en el párrafo 1.º, artículo 81 de la Ley de 8 de Enero de 1845, dicho Excmo. Ayuntamiento ha deliberado, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la Provincia, que se recuerden y observen las siguientes disposiciones de buen gobierno.



TÍTULO PRIMERO.



Buen gobierno.

CAPITULO PRIMERO.

Instruccion.

Artículo 1.º Los padres ó personas responsables, por la ley, de sus hijos, pupilos ó dependientes, procurarán dar enseñanza y ocupacion á estos, enviándolos á las escuelas ó talleres. Los menores que se encuentren errantes por las calles y plazas, ocupados en apedreas ú otros juegos que incomoden al público, ó sean contra las buenas costumbres, se conducirán al Asilo de Mendicidad para ser enseñados, á costa de los que, encargados en su educacion, los abandonan.

Art. 2.º Se prohíbe que los profesores de instruccion primaria de ambos sexos maltraten de obra ó de palabra á sus discípulos.

Art. 3.º Todos los dias de Misa de precepto la oirán en corporacion los niños y niñas con sus maestros respectivos, á la hora de entrar en clase.

CAPÍTULO II.

Moral pública.

Art. 4.º Toda persona que en la Iglesia, ó en cualquiera acto religioso, ó sitios públicos, escandalizare, profiriendo blasfemias ó palabras torpes y obscenas, será conducida al arresto municipal y juzgada por la Autoridad competente.

Art. 5.º Del mismo modo se procederá contra los que, en mercados, diversiones públicas ú otros sitios de concurrencia, ofendan con sus acciones ó palabras la moral pública.

Art. 6.º Se prohíbe todo trabajo personal los domingos y dias de fiesta entera, exceptuando únicamente las profesiones, oficios ó ejercicios de servicio público necesarios. Si en algun caso urgente fuese preciso continuar el trabajo en tiendas, talleres, obradores, etc., se habrá de obtener permiso del Alcalde, que le concederá, justificada que sea la necesidad.

Art. 7.º Se prohíbe igualmente que en los mismos dias de domingos y fiestas esten abiertas al despacho público las tiendas y almacenes, obradores y talleres, exceptuando únicamente aquellos en que se expendan artículos de preciso sustento, y de medicina. Las roperías, sombrererías, zapaterías y guanteros podrán tener abierto hasta el toque de Misa mayor. Todas las tabernas y casas de bebida se cerrarán á las nueve de la noche en invierno y á las diez en verano. Los cafés y billares pueden estar abiertos hasta las diez en la primera estacion, y hasta las once en la segunda. En dichas tabernas no se permitirá ninguna clase de juegos; prohibiéndose en todos estos establecimientos, que despues de cerrados queden en ellos personas que no sean de la casa, como igualmente expender vinos y licores por las ventanillas, sino solo en caso de justificada necesidad, y con intervencion de cualquiera de los encargados de la vigilancia nocturna.

Art. 8.º No se expondrán al público pinturas, estampas, relieves ni caricaturas que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 9.º Se perseguirá con todo rigor y con arreglo á las leyes los juegos prohibidos; y los que se ocupen en ellos, jugadores y dueños de las casas donde estos se reúnan, serán procesados por vagos, instruyéndose las oportunas diligencias por el Sr. Teniente de Alcalde del respectivo Cuartel.

CAPÍTULO III.

Proteccion, seguridad y comodidad de los habitantes.

Art. 10. Solo se fijarán los carteles y anuncios en los sitios de costumbre, y se prohíbe inutilizarlos, á no ser cuando lo exija la falta absoluta de espacio donde colocar otros.

Art. 11. Para evitar cuestiones é incidentes desagradables, se recuerda que el uso de la acera corresponde al que la lleva á su derecha.

Art. 12. Se prohíbe la detencion de todo grupo de personas en las puertas de los templos y en los paseos y calles públicas, cuando intercepten el libre tránsito de las gentes.

Art. 13. Desde media hora despues del toque de oraciones tendrán los vecinos luz en los portales de sus casas, ó en su defecto cerrarán la puerta exterior de ellas.

Art. 14. Los tratantes en alhajas, muebles y prendas, y los que tengan de ellos casas de empeño, llevarán un libro registro, en que conste la persona que empeña, de cuya identidad habrán de cerciorarse, y el dia y la cantidad en que fueron los efectos comprados ó empeñados; estando prontos á presentar dicho libro á la Autoridad cuando se lo exija.

Art. 15. Ni los artifices plateros, ni ninguna otra persona, comprará alhajas, sin conocimiento exacto de su procedencia, y del sugeto que las vende; debiendo llevar un libro los primeros, sellado con el del Ayuntamiento, en que anoten las compras y vendedores. Dichos plateros tendrán expuestas en sus tiendas, á lo menos por ocho dias, las alhajas que compren.

Art. 16. Los vendedores que llevan prendas sueltas por las calles, deberán obtener licencia del Alcalde: los que se encuentren sin este requisito, se les exigirá la multa correspondiente, sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar, si se averiguase que fuesen robadas aquellas.

Art. 17. Los fondistas y mesoneros pondrán en sus casas á las veinte y cuatro horas de publicado este Bando, tarifa en que señalen los precios de comida, habitacion y asistencia.

Art. 18. Los maestros y oficiales de cerrajería no podrán hacer llave á persona alguna sin la cerradura, á no ser vecino conocido que la pida por sí mismo; pero de ningun modo por estampa ó modelo, en cuyo caso darán parte á la Autoridad.

Art. 19. No podrá hacerse mudanza de muebles ó efectos desde media hora despues del toque de oraciones hasta el amanecer del dia siguiente, sin obtener previa licencia del Diputado ó Comisario de su Parroquia. Los contraventores serán detenidos como sospechosos.

Art. 20. Todo vecino que mudare de casa dará cuenta de ello á la Alcaldía, por papeleta firmada en que conste la habitacion que deja y la á que se traslada, con expresion del número y calle de una y otra, á fin de que

se rectifiquen los padrones. Con el mismo objeto darán cuenta los dueños cabezas de familia de los criados y dependientes que reciben ó despiden, manifestando su edad, sexo, condicion y procedencia.

Art. 21. Los que transiten con armas de fuego por la Ciudad, les quitarán la piedra, cebo ó misto.

Art. 22. Se prohíbe disparar armas de fuego dentro de la poblacion ó en sus paseos y alamedas.

Art. 23. Sin la licencia competente no podrán dispararse cohetes, petardos ni otro proyectil dentro de la poblacion.

Art. 24. Los que diviertan al público tocando orgánicos, instrumentos, cantando, ó enseñando animales ú otros objetos, no entrarán en los cafés ni demás establecimientos públicos sin licencia de los dueños, ni se pararán en los paseos y otros sitios en que obstruyan el paso ó causen incomodidad.

Art. 25. El que quiebre ó inutilice los cristales de las casas, edificios públicos ó particulares; los que ensucien, golpeen y deterioren sus fachadas, ventanas y puertas, ó perjudiquen los faroles ó pescantes del alumbrado público; y los que causen daño ó destruyan los árboles, plantas, vallados, asientos, fuentes ó arrecifes de los paseos y sitios públicos, corten ramas de los árboles, ó ensucien con inmundicias ó cascajo dichos paseos, serán castigados con todo rigor.

Art. 26. Se prohíbe absolutamente correr y trotar caballos por las calles.

Art. 27. Se prohíbe domar potros fuera de los picaderos, ni adiestrar caballos en el tiro de carruajes dentro de la poblacion.

Art. 28. No se permite tampoco atar en las rejas caballería alguna, estorbando el paso, curarlas ni herrarlas en las calles.

Art. 29. Las caballerías que conduzcan á esta Capital ladrillos, yeso y demás materiales para las obras, lo harán precisamente hasta las diez de la mañana, retirándose aquellas despues de descargar, para que no entorpezcan el paso público.

Art. 30. Los carruajes no podrán salir del paso por las calles, ni del trote por los paseos; igualmente estarán obligados á llevar de noche encendidos los faroles.

Art. 31. Todo carruaje, de cualquiera clase que sea, dejará á su paso libres las áceras, tomando bien las vueltas de las esquinas.

Art. 32. Cuando se encuentren en una calle dos ó mas carruajes, tomará cada uno su derecha; si la calle es angosta, retrocederá el que venga de vacío; si ambos vienen cargados ó vacíos, retrocederá el que esté mas próximo á la primera esquina, y si la calle hiciese cuesta, lo hará el que sube.

Art. 33. Los coches y carruajes de paseo que concurren al del Salon, guardarán rigurosamente el orden de filas, sin pasarse los unos á los otros, entrando y saliendo de él por los sitios destinados al efecto: cuando esten parados esperando sus dueños, lo harán en filas en el sitio del Humilladero.

Art. 34. Las diligencias, sillas de correo, coches y galeras y demás carruajes de camino que entren ó salgan, llevarán siempre un zagal á pié, conduciendo las caballerías, y los de las diligencias montados en la primera, y siempre marchando al paso.

Art. 55. Se prohíbe dejar por la noche en las calles ó plazas públicas ninguna clase de carruaje.

Art. 56. Los toros, bueyes, vacas, burras de leche, y las otras bestias que sea necesario llevar por la Ciudad, se guiarán á cuerda precisamente, por medio de las calles, sin ocupar nunca la acera, y evitando entrar en los sitios estrechos en que pueden suceder desgracias ó causar daños.

Art. 57. Los mozos de cordel y demás personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeúntes, deberán marchar indispensablemente por el centro de las calles, y cuidar de no tocar en las aceras ni al volver de las esquinas.

Art. 58. Se prohíbe á los dueños de tiendas, fábricas y otros oficios, sacar á las plazas y calles para su trabajo, sillas, bancos ni instrumentos. Se comprende tambien en esta disposicion los ropavejeros y baratilleros, los que deberán tener sus efectos dentro de las tiendas ó portales.

Art. 59. Tambien se prohíbe establecer en las aceras de las calles y plazas, fuera de los portales ó casillas, puestos de comestibles ni géneros de ninguna clase, que obstruyan el tránsito público; ni aun los vendedores ambulantes podrán estacionarse ni circular por dichas aceras con sus aparatos portátiles.

Art. 40. No se permitirá dentro de la Ciudad muladares, vertederos de basura ni estercoleros, los cuales deberán estar fuera de la poblacion y en los sitios que se designa en el artículo 109.

Art. 41. Se prohíbe arrojar á la calle agua, barreras, ceniza, tiestos y otras inmundicias: tampoco se

sacudirán desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno, alfombras, felpudos ni esteras.

Art. 42. También se prohíbe colocar en las ventanas, balcones y azoteas que den á las calles y plazas públicas, macetas, muebles, y toda clase de efectos, siempre que no tengan barandillas suficientes á evitar su caída, ni se regarán las macetas antes de las doce de la noche en verano y de las diez en invierno, y todo con las debidas precauciones.

Art. 43. Los fontaneros cuidarán de la composicion de las cañerías que tengan derrámenes ó filtraciones, dando aviso previamente á los dueños de los principales ó de las casas que de ellas se surten; y si estos no se prestasen á costear la obra necesaria en el término, á lo mas, de cuarenta y ocho horas, harán aquellos suspender el curso de las aguas con autorizacion del Alcalde.

Art. 44. Las cortinas de las tiendas, que salgan de la línea de la fachada, se prolongarán horizontalmente por medio de varillas de hierro, hasta salvar la acera, de modo que la parte de la cortina que sale al frente, caiga á plomo con el peso necesario y sin sujetarla: la caída de los costados no podrá bajar mas que á distancia de siete piés del suelo.

Art. 45. En los sitios donde la acera no tenga cuatro piés de anchura, no bajarán las caídas de las cortinas, tanto de frente como de costado, mas que á la distancia de siete piés del suelo.

Art. 46. Se permitirán toldos en las plazas de los mercados, siempre que se coloquen á la altura de siete piés y con la uniformidad que crea oportuno el Alcalde.

Art. 47. No habrá en lo interior de la Ciudad obrador de fuegos artificiales, ni fábricas, ni depósitos de pólvora fulminante, fósforos ni otros combustibles que puedan ocasionar incendios.

Art. 48. Los dueños y maesos de hornos de pan, y los de otras fábricas ó establecimientos que consumen leña, tendrán los depósitos de esta en lugar seguro, sin contacto ni comunicacion con dichos hornos, y estos con chimeneas que salven del humo á las casas linderas.

Art. 49. No se encerrará paja dentro de la Ciudad despues de las nueve de la mañana en invierno y de las ocho en verano.

Art. 50. No se permitirá que en el centro de la Ciudad se abran nuevos establecimientos que den ruido ó incomodidad al vecindario, como caldereros, cerrajeros, herradores, etc. Los que se hallen establecidos de antiguo, continuarán por ahora donde se encuentran, si á ello no se opone la conveniencia pública, expresada por la mayor parte de los vecinos del barrio ó calle en que esten situados.

Art. 51. Los perros alanos, mastines, y en general todos los de presa, en el caso de tener que atravesar la Ciudad, será llevándolos sujetos con un cordón ó cadena lo mas de vara y media, y con bozal, en términos de que no puedan ocasionar desgracia alguna.

Art. 52. Los demás perros de todas clases que tuviesen dueño, llevarán constantemente el collar, y los que se encuentren sin este requisito, podrán ser muertos en las épocas que la Autoridad determine.

CAPÍTULO IV.

De salubridad y abastos.

Art. 53. Los fondistas, cafeteros, bodegoneros, guisanderos, botilleros, confiteros, y demás que tengan establecimientos de esta clase, cuidarán de tener bien estañadas las vasijas de cobre y azófar, excepto las destinadas á los almibares, usando siempre para el despacho y condimento las de vidrio ó barro sin vidriar.

Art. 54. Los que mezclen ingredientes nocivos en la composicion de viandas ó líquidos, serán castigados con todo rigor y publicados sus nombres.

Art. 55. Los dueños de aquellos establecimientos, así como los de molinos de chocolate y demás donde se elaboran géneros comestibles, serán visitados frecuentemente por las Autoridades municipales, para vigilar el cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 56. Se prohíbe criar cerdos dentro de la poblacion, ni que entren en ella mas que para las ferias en los dias designados; debiendo verificar la entrada y salida precisamente por las puertas y portillos comprendidos entre la de Fajalauza hasta el callejon de la Fuente Nueva, que son los que conducen inmediatamente al local señalado para dichas ferias.

Art. 57. Las carnes, pescado, frutas y demás comestibles para el abasto público, deberán estar en perfecto estado de salubridad. Los que se encuentren alterados, ó sin sazón, se inutilizarán en el acto, y procederá á la formacion del oportuno expediente contra los vendedores, ó los que consintieron su expendicion.

Art. 58. Se prohíbe la existencia dentro de la población de las fábricas de jabón, de curtidos, ú otros establecimientos que puedan perjudicar á la salud pública, incomodar al vecindario, y afear el aspecto público.

Art. 59. El pan será de 52 onzas la hogaza, 16 la media, y 8 la rosca ó cuarta parte.

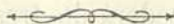
Art. 60. Todo peso deberá darse cabal, y lo mismo las medidas de áridos ó líquidos: para aquellos se servirán los expendedores de balanzas fijas en cuerdas ó ganchos, y de las pesas correspondientes de hierro ó metal, que estarán expuestas al público.

Art. 61. Se recuerda la obligación que tienen todos los que usan pesos y medidas para vender al público, de contrastarlas en cada año, y de renovarlas siempre que se deterioren.

Art. 62. El acequero ó maestro fontanero de aguas de esta Ciudad que las extravíe, ó no cuide del abasto de ellas cual corresponde, será castigado con el mayor rigor; y si hubiese reclamación de vecinos por casos de reincidencia en dichas faltas, probadas que sean, se le reemplazará y quedará inhabilitado para ejercer su destino en esta Ciudad.

Art. 63. Las alcubillas y cauchiles que no esten tapados, se cerrarán con chapa doble de hierro ó piedra labrada al efecto. Los maestros fontaneros serán responsables de las desgracias y daños que se originen por estar abiertos aquellos acueductos.

TÍTULO SEGUNDO.



Ornato.

CAPITULO PRIMERO.

Construccion y decoracion.

Art. 64. Sin licencia del Alcalde no se construirá edificio ni obra exterior de ninguna clase en los de esta Capital.

Art. 65. Los arquitectos y maestros de obras aprobados por la Academia de San Fernando, son los únicos autorizados para dirigir las de cualquier clase é importancia que sean.

Art. 66. Dichos arquitectos y maestros darán parte al Alcalde, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, de las fechas en que principien ó cesen en la direccion de cualquiera de aquellas.

Art. 67. En las nuevas construcciones no se colocarán balcones ni rejas salientes que esten á menos altura de trece y medio piés desde el pavimento regularizado de la calle. En las reformas de fachada podrá permitirse menos altura que la señalada para balcones y rejas, á juicio de la Comision de ornato.

Art. 68. Se prohíbe la construccion y reparacion de guardapolvos, balcones de antepecho, de madera y celosía, voladizos de cualquier clase, pasadizos y cobertizos, y la colocacion de marmolillos y guardacantones fuera de la linea de las fachadas.

Art. 69. Se prohíbe igualmente que en las paredes exteriores se coloquen portones, puertas ó ventanas para abrir hácia afuera.

Art. 70. La salida de los aleros, cornisas y todo género de vuelos no excederá de tres cuartas en las calles cuya latitud sea desde veinte piés arriba; de media vara en las de quince á veinte; y en las mas estrechas, de una tercia ó menos, á juicio de la Comision de ornato.

Art. 71. No se permitirá la construccion de las torres, miradores ó lucernas de escaleras sobre las fachadas, y en los sitios que puedan aparecer al público, como no ofrezcan buen aspecto, á juicio de la Comision de ornato.

Art. 72. Las aguas llovedizas que en la actualidad vierten á las calles por los canalones de los tejados, se recogerán en las obras de nueva construccion ó reedificacion de fachadas, por medio de tubos de zinc, hierro, plomo, ú hoja de lata, colocados en la parte exterior de las fachadas de las casas, siempre que no puedan dirigirse al interior de los patios. Los tubos de bajada deberán enrasar con el muro de fachada á los doce piés por lo menos de la superficie de la acera.

Art. 73. Se prohíbe la construccion de fogones, fraguas ú hornos de cualquiera clase dentro de la poblacion. Los que hoy existen serán destruidos tan luego como haya reclamacion, y se pruebe la contingencia de incendio en el edificio respectivo y los inmediatos, y la incomodidad al vecindario.

Art. 74. En el término de un mes, desde la publicacion de este Bando, se revocarán las fachadas de todas las casas que lo necesiten, renovándose el blanqueo ó pintura en términos que siempre esten bien decoradas, á excepcion de aquellas cuya arquitectura sea de sillería ó de otro adorno especial que deba conservarse. Las decoraciones de pintura se harán con sujecion á diseño aprobado.

Art. 75. Las cenefas de las fachadas no podrán exceder en ningun caso de tres piés de altura, contándose en las calles que tengan desnivel por la parte mas baja.

Art. 76. En todas las obras cuidarán los dueños de poner desde el anochecer hasta la mañana un guarda vigilante y un farol de buena luz; y la víspera de los dias festivos harán barrer, en términos que quede limpio el tránsito.

Art. 77. Para la redaccion y colocacion de las muestras de anuncios de establecimientos públicos, se obtendrá la oportuna licencia del Alcalde, fijándose aquellas precisamente sobre el dintel de las puertas, en términos que no causen deformidad en el aspecto público; prohibiéndose las que hoy existen salientes de las fachadas.

Art. 78. No será permitido en las calles el depósito de escombros y materiales correspondientes á obras por mas tiempo que el de veinte y cuatro horas. Se exceptúan de esta disposicion los escombros procedentes de empedrados públicos, que se retirarán con sujecion á reglas especiales.

Art. 79. Los carreteros, cascajeros y conductores de escombros y materiales para las obras deberán dejar bien limpios los sitios en que carguen ó descarguen, cuidando tambien de que no vuelquen ni se derramen durante el tránsito, con especialidad los que van en bestias, cuyos serones deberán ser sobradamente capaces y sin roturas.

Art. 80. Los cascajeros de oficio tienen obligacion de cargar el cascajo esparcido por las calles, en el distrito que á cada uno se le marque.



CAPÍTULO II.

Edificios ruinosos.

Art. 81. Los arquitectos de Ciudad denunciarán al Alcalde los edificios que amenacen ruina, para que previo expediente oportuno, se proceda por los dueños á la reparacion ó construccion de ellos en un breve término.

Art. 82. Dichos peritos serán responsables en sus respectivos Cuarteles de los casos de ruina y vicios de construccion de los edificios, si no los denuncian oportunamente.

Art. 83. No se concederá licencia para la demolicion de un edificio, sin que se acredite previamente por el que la solicite, el dominio y posesion que tiene en la finca.

Art. 84. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana hasta las nueve en verano y hasta las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto, debiendo hacerse uso en este caso de la maroma y espuerta.

Art. 85. Donde haya derribo ú obra de construccion se cerrará con una cerca de tablas, que se alumbrará durante la noche por medio de un farol clavado sobre un madero, á la altura de siete piés, procurando que aquella estorbe lo menos posible, y ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes, á juicio del Alcalde, y bajo la responsabilidad de los mismos arquitectos ó maestros.

Art. 86. En las calles estrechas que no permitan hacerse esta cerca para seguridad del público, ni colocarse los materiales dentro del solar, deberán depositarse estos en los puntos donde señale precisamente la Autoridad, formándose allí dicha cerca.

Art. 87. En las obras de reparacion, revoque, re-tejo, etc., se atajará el frente con una cuerda, que cuidará un guarda vigilante.

Art. 88. Los canteros, carpinteros, y aserradores de maderas, no podrán tampoco trabajar sino en recintos cerrados, excepto las molduras de las piedras, que podrán hacerlas inmediatos á la obra, para evitar que se destruyan en su conduccion; pero en todo caso habrá de ser dentro de un parapeto de tablas, para impedir los daños que puedan ocasionarse á los transeuntes.

Art. 89. Los andamios, puntales, codales, y demás aparatos para las obras, se formarán y desharán á presencia y bajo la direccion de maestros aprobados, quienes serán responsables, en el caso de desgracia, si se hiciesen aquellos sin la correspondiente firmeza.

CAPÍTULO III.

Solares y alineamientos.

Art. 90. Los dueños de los solares que hoy existen, ó de los que en adelante queden por el derribo de las casas ruinosas, procederán á reedificar en ellos en el término de un mes.

Art. 91. En el caso de quedar algun solar sin obrar, porque así lo permita el Alcalde, en consideracion al paraje en que esté situado, será obligado su dueño á tenerlo siempre limpio de escombros, su pavimento arreglado al nivel de la calle en que estuviese la fachada principal, á dejar aseguradas las medianerías de las fincas linderas, á juicio de peritos; y cuando haya necesidad de cercar dichos solares, á dar á sus tapias la alineacion, se-

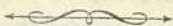
guridad y decoracion convenientes, como á los muros exteriores de edificios nuevos, y la altura de diez piés y medio.

Art. 92. Se declaran sujetas al proyecto de alineamiento general que acuerde el Excmo. Ayuntamiento, las casas ó cercas de terreno cuyas fachadas ó centros no tengan el aplomo y solidez que necesiten para sostenerse por sí solas en completo estado de seguridad.

Art. 93. Para arrancar el muro exterior de cualquier edificio, ha de presenciarse la operacion por el Alcalde, ó quien le represente, y por el arquitecto de Ciudad á quien corresponda. La misma formalidad se observará en el movimiento de las pilastras ó jambas de puertas.

Art. 94. Para la alineacion de una casa ha de preceder siempre la general de la calle ó plaza en que esté situada, adoptándose en esta operacion el órden paralelo entre sus aceras, ya en toda su extension ó á tramos, como sea necesario y convenga al ornato público.

TÍTULO TERCERO.



Aguas, policia urbana y rural.

CAPITULO PRIMERO.

Aguas.

Art. 95. Será tratado con el mayor rigor el que altere la calidad pura y cristalina del agua en los rios, fuentes y acequias de uso potable, echando sustancias minerales ó vegetales nocivas á la salud, ó desagües sucios, ó lavando animales, efectos, ó vaciando inmundicias ó escombros.

Art. 96. Se prohíbe llevar á beber ganados á las fuentes de los paseos públicos.

Art. 97. No podrán construirse batanes, molinos, ni otros artefactos, ni levantar presas, ni abrir acequias en el lecho de los rios ni en sus márgenes sin la competente autorizacion.

Art. 98. Todo propietario de fincas rústicas en las márgenes de los rios tiene obligacion de fortificar sus lindes ó cabezadas con muros de fábrica, ó alamedas, para precaver inundaciones; pero precisamente han de hacerlo con licencia de la Alcaldía, para que se demarque el alineamiento conveniente.

Art. 99. En los casos de grandes crecientes ó avenidas de agua en los rios, nadie se detendrá en los puentes mas que los operarios que se destinen á extraer ó enderezar las maderas ú objetos que obstruyan los ojos de aquellos.

Art. 100. Los que derriben las presas de donde toman las acequias públicas, ó hagan el mas leve daño ó alteracion en ellas ó sus compuertas, serán tratados con el mayor rigor.

Art. 101. Todos los hacendados tendrán arreglados constantemente los tomaderos de sus aguas, y limpias y desbrozadas las acequias y ramales en los tramos que les sean respectivos.

Art. 102. Los que tengan tierras lindando con los caminos, formarán cunetas para evitar que las aguas de los riegos causen encharcamientos.

Art. 103. Se construirán alcantarillas en los caminos y sendas por donde atraviesan aguas de riego, á costa de los respectivos partícipes.

Art. 104. Las cañerías se construirán con la mayor solidez y profundidad posibles, para que no se quebranten con el peso de los carruajes.

Art. 105. Las arcas, alcubillas, cauchiles y demás depósitos de las aguas limpias y sucias se fortificarán y enlucirán con el mayor esmero, procurando que siempre que el nivel de ellas lo permita, se coloquen en las paredes exteriores de las casas, y de ningun modo en las aceras de los pavimentos.

CAPÍTULO II.

Policia urbana, limpieza y pavimento de las calles.

Art. 106. Tambien se prohíbe á toda persona, sea de la clase y condicion que quiera, transitar á caballo por los paseos y alamedas, debiendo hacerlo exclusivamente por las calzadas destinadas para los coches y caballerías, y en todo caso sin correr, como está prevenido para lo interior de la poblacion.

Art. 107. No se pondrán corderos ni otros animales á pacer en las laderas de los paseos.

Art. 108. Se prohíbe depositar estiércoles y animales muertos en ninguno de los alrededores de la poblacion, quedando destinados exclusivamente para este objeto las Peñuelas, en el camino de la Zubia, el terreno lindando con el Beiro entre los caminos de Santa Fe y Pinos, y las Eras del Cristo.

Art. 109. Los basureros harán el barrido de las calles antes de las nueve de la mañana en el invierno y de las siete en verano; están obligados á cargar los animales muertos y toda clase de basura é inmundicias que se en-

cuentren, y á depositar sus estiércoles en los sitios designados fuera de la Ciudad.

Art. 110. Los vecinos y dueños de tiendas cuidarán de que se barra y riegue diariamente en verano la acera delantera de sus casas.

Art. 111. Los dueños de puestos de comestibles, y demás que con el competente permiso se colocan por las mañanas en las calles y plazas, quedan obligados á quitar las basuras que produzcan con su tráfico.

Art. 112. Se prohíbe que los tratantes de verduras tengan agua en cuba, cubeto ó cántaro, ni de ningún otro modo, para lavar ni aderezar las verduras, pues esta operación deberá hacerse en las huertas de donde las sacan.

Art. 113. Los dueños de posadas y mesones cuidarán de que estén limpios los pesebres, sin tener en las cuadras cerdos, gallinas, palomas ni otras aves.

Art. 114. Cuidarán los vecinos de tener limpias las chimeneas de sus casas, y los fabricantes y artesanos las de sus fábricas.

Art. 115. Los dueños y vecinos de las casas tienen obligación de dar aviso á la Secretaría de Ayuntamiento siempre que se obstruyan los darros, hijuelas y servidumbres de las mismas.

Art. 116. Quedan prohibidas todas las atarjeas que hoy desaguan á la superficie de la calle.

Art. 117. Los dueños de las casas donde no hubiese servidumbre ó caño de cocina, lo harán construir dentro de un mes desde la publicación de este Bando.

Art. 118. Sin la correspondiente licencia, ninguna persona podrá alterar en lo mas mínimo el pavimento de las calles y plazas, haciendo empiedros nuevos, embal-

dosados ni hoyos, ni variar la direccion de las cunetas, medias cañas, alcantarillas, cañerías y acueductos.

Art. 119. Los albañiles, cañeros y darrereros cuidarán especialmente de empedrar con igualdad los hoyos que cierran en las calles, recebándolos con arena y apisonándolos á nivel.

Art. 120. Concluida que sea una obra, y quitados los andamios y barreras, se cuidará por los dueños y maestros encargados, de rellenar y componer inmediatamente los huecos y desniveles que hubiese en losas y empedrados, haciendo que quede todo perfectamente limpio y expedito para el libre tránsito.

Art. 121. La construccion de embaldosados en las aceras de las calles se llevará á efecto bajo las bases y condiciones establecidas en el edicto de 3 de Agosto último y disposiciones sucesivas.

CAPÍTULO III.

Policia rural.

Art. 122. No se procederá á la quema de rastrojos sin previo conocimiento del Alcalde, siendo responsable el contraventor de todos los daños que cause.

Art. 123. Se prohíbe cazar con perros, redes ó escopetas en las hazas sembradas, desde 1.º de Abril hasta que esten alzados los frutos.

Art. 124. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de quinientas varas contadas desde las últimas casas de la poblacion, para evitar los peligros de personas y de incendios.

Art. 125. Por igual razon se prohíbe tirar á menos

de trescientos pasos de distancia de las eras, casas y posesiones en que haya trabajadores y vecinos.

Art. 126. Se prohíbe á toda persona atravesar por los sembrados á pié ó á caballo.

Art. 127. Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado en los rastrojos y sembrados, hasta despues de levantado el fruto y con permiso del dueño.

Art. 128. Esta prohibicion se entiende tambien con los rebuscadores de toda clase de frutos, y con las espigaderas, las que por ningun concepto pernoctarán en el campo.

Art. 129. Se permite recoger estiércol en los caminos, pero sin llevar escobas ni otra clase de herramientas.

Art. 130. Desde 1.º de Marzo hasta que se verifica la siega de los trigos, los ganados que se invierten en las labores de la Vega llevarán precisamente puestos bozales para que no hagan daño en la sementera.

Art. 131. No se permite fumar, encender yesca ó fósforos en las eras ó hacinamientos de las mieses, ni en ellas se usará de luz artificial sino en los casos muy precisos, y solamente con farol.

PENALIDADES.

Art. 132. Toda persona, sin distincion de sexo, clase, fuero ni condicion, residente en esta Ciudad, está obligada á la puntual observancia de este Bando.

Art. 133. Las denuncias de los contraventores se harán ante el Alcalde por cualquier persona, ó de oficio por los Diputados, Comisarios, y Celadores municipales.

Art. 134. Las costas que se ocasionen por tasaciones de daños ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

Art. 135. Los instigadores y auxiliadores de las infracciones de este Bando serán responsables mancomunadamente con los autores.

Art. 136. Si dos ó mas personas cometiesen alguna infraccion, las penas ó multas no se entenderán mancomunadas. El resarcimiento de daños deberá serlo.

Art. 137. Las multas por infraccion de este Bando se impondrán por el Alcalde, quien tendrá en consideracion la gravedad de la falta, perjuicios causados, y si es ó no reincidente el infractor, cuyas multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

Art. 138. Los padres, tutores y curadores son responsables de las faltas respectivamente cometidas por sus hijos, pupilos ó menores.

Art. 139. Los Tenientes de Alcalde, Diputados, Comisarios, Celadores municipales y demás dependientes de policia urbana, rural y vigilancia nocturna cuidarán bajo su responsabilidad de vigilar el cumplimiento y puntual observancia de estas disposiciones, denunciando al Alcalde todas las infracciones que de ellas se cometieren.

Art. 140. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos anteriores, en lo que por el presente no sean derogadas ó reformadas.

Art. 141. Lo prevenido en este Bando obliga desde el dia siguiente al de su publicacion.

Lo que se hace notorio por medio del presente para su puntual cumplimiento. Granada 5 de Octubre de 1855.—
El Alcalde, MARIANO ZAYAS DE LA VEGA.—MARIANO ANTONIO VALERO, *Secretario interino.*

